

General Roca, 26 de junio de 2026.AM

PROCESO: La presente caratulada: "**ANGELONI JORGE ERNESTO S.SUCESIÓN C/ SUCESTORES DE COLA JUAN CARLOS S/ DIVISION DE CONDOMINIO (MONITORIO)**" (Expte. n° **RO-18132-C-0000**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 29/05/26 se presenta el sr. [FAMILIAR_1] con patrocinio letrado y solicita la inscripción del inmueble objeto de esta causa a nombre de las personas herederas del Sr. Jorge Ernesto Angeloni.

Indica que en la localidad de Neuquen tramita la causa "Angeloni Jorge Ernesto s/ sucesión" Exp. Nro JCUC1 41497/2010 y que en dicha causa se declaró a [FAMILIAR_2], [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_1] como personas herederas.

Afirman que en dicha causa denunciaron el bien inmueble objeto de esta causa.

Informan que en dicho sucesorio solicitaron la inscripción del inmueble a su nombre pero que en fecha 26/03/26 dicho organismo indicó que la inscripción debían solicitarla en esta causa y que seguirían el criterio ya adoptado en resolución de 26/03/18.

Finalmente manifiesta que el escribano que interviene en la causa ha solicitado a los fines de realizar la correspondiente escritura que sea ordenada por esta magistrada.

II.- Ingresando al análisis de lo traído a resolver, comienzo por señalar que en fecha 05/04/2017 se dictó en esta causa la providencia que transcribo a continuación: *Reexaminadas las actuaciones se observa que a fs.30/31 -03/03/2008- se ha dictado sentencia definitiva y a fs. 67/68 y 69 obra acuerdo y homologación -22/05/2009 y 03/06/2009 respectivamente-, mediante el cual el demandado vendió su parte indivisa del inmueble en cuestión al actor, que luego se denunció el fallecimiento del actor (fs.119) presentándose el administrador del sucesorio solicitando la inscripción del inmueble a nombre del causante. Por otro, se observa que se ha cumplido con Rentas - fs. 116- y Caja Forense -fs.214- .*

En efecto a la inscripción solicitada mediante oficio no ha lugar por cuanto los actos involucrados requieren la intervención de un escribano público y conforme los actos de transmisión que se pretenden inscribir. (Arg. Art. 1184 inc. 1 C.C, conforme art. 7° C.C. Y C atento la fecha de venta del inmueble en cuestión) y con la anuencia del Juez del sucesorio de los autos " Angeloni Jorge Ernesto s/ sucesión ab intestato" Exp.

51497/10. *Proponga el escribano que intervendrá en los presente*".

Ello quedó firme y en fecha 31/08/2019 se presentaron las personas herederas a denunciar escribanía y a informar lo que había resuelto el Juzgado de Neuquén en fecha 26/03/2018 -que la inscripción debía ser ordenada por este organismo-.

Cabe resaltar que todas las providencias dictadas en esta causa quedaron firmes por cuanto no fueron cuestionadas por recurso alguno.

Reitero la postura en esta causa: el derecho del actor ya fue reconocido judicialmente por sentencia definitiva y luego mediante homologación de un acuerdo celebrado entre las partes mientras se encontraban con vida.

Atento ello no puede ordenarse la inscripción a favor de las personas herederas sino que debe respetarse la vía sucesoria por cuanto el inmueble hoy integra el acervo hereditario del actor -hoy fallecido- ya que la inscripción tanto de la sentencia como del acuerdo homologado no es constitutiva de tal derecho.

Las personas herederas no adquieren por la sentencia y homologación dictada en este proceso sino por transmisión por muerte; entiendo que necesariamente deberá encauzarse lo peticionado en el proceso sucesorio por integrar el acervo hereditario y para esto deberán cumplirse los requisitos procesales para la inscripción, careciendo la suscripta de las facultades/competencia/jurisdicción para esto.

Por lo anterior se rechaza el pedido de inscripción y en su caso expídase testimonio de esta resolución a los fines de ser presentada ante la sucesión del actor.

TODOS LO QUE ASÍ RESUELVO. HÁGASE SABER.

Andrea V. de la Iglesia

Jueza